

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0043-1CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 17 de la Ley de la Industria Eléctrica
2.- Tema de la Iniciativa.	Energía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	15 de enero de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de enero de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS

Aumentar la capacidad de 0.5 W a 1 MV, a una capacidad mayor o igual, representadas por un generador en el mercado eléctrico mayorista requerirán de un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para importar energía considerando las necesidades de control y planeación del Sistema Eléctrico Nacional. Especificar que no requerirán dicha autorización las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad, destinadas exclusivamente al uso propio en casos de emergencias o interrupciones del Suministro Eléctrico.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X, del artículo 73, en relación con los artículos 25, párrafo cuarto, artículo 27, párrafo sexto y artículo 28, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 17.- Las Centrales Eléctricas con capacidad mayor o igual a *0.5 MW* y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la CRE para generar energía eléctrica en el territorio nacional. Se requiere autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional. Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones en el Suministro Eléctrico *no requieren permiso*.

...

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** y **adiciona** el artículo 17 de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Las Centrales Eléctricas con capacidad mayor a **1 MW** y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren autorización otorgada por la CRE para generar energía eléctrica en el territorio nacional. **De igual forma, se** requiere autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional. Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad, destinadas exclusivamente al uso propio en casos de emergencias o interrupciones del Suministro Eléctrico, **no requerirán dicha autorización**.

...

Lo anterior considerando las necesidades de control y planeación del Sistema Eléctrico Nacional.



TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La CRE emitirá en un periodo de 60 días posteriores a la publicación del presente Decreto las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 1MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida.

TERCERO. La CRE coordinará las modificaciones necesarias a la regulación por el cambio en el Artículo 17 referente a las clasificaciones de centrales eléctricas, entre ellos las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Irais Soto Glez.